

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230071000

Accionante: Consuelo Ortiz Parra.

Accionadas: EPS Suramericana S.A., Corporación Salud UN Hospital Nacional, Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S e IPS Colsubsidio.

Vinculadas: Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Derechos Involucrados: *Salud, vida digna y seguridad social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Consuelo Ortiz Parra interpuso acción de tutela en contra de EPS Suramericana S.A., Corporación Salud UNHospital Nacional, Centro Auditológico y Quirúrgico del Country S.A.S e IPS Colsubsidio, para que se protejan sus derechos fundamentales a la *salud, vida digna y seguridad social*, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades querelladas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, actualmente se encuentra diagnosticada con *H920 Otagia*, y por cuenta de este dictamen médico su salud ha venido en declive, pues, presenta constantes dolores en sus oídos, que le impiden desarrollar su vida normalmente.

2.2. Indicó que producto de lo anteriormente reseñado el 24 de mayo de 2023, fue atendida por el galeno Christian Andrés Ruiz García quien funge como especialista en Otorrinolaringología del Centro Auditológico y Quirúrgico del Country S.A.S, el cual ordenó los siguientes exámenes:

- Extracción de cerumen o cuerpo extraño del conducto auditivo. externo bajo visión microscópica o endoscopia.
- Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal).
- Logoaudiometría por señalamiento de láminas y repetición de palabras.
- Inmitancia Acústica Multifrecuencia.
- Consulta de primera vez por especialista en cirugía Maxilofacial.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología.

2.3. Señaló que, procedió a realizar la radicación de las órdenes dadas por el médico tratante ante EPS Suramericana del cual se le autorizaron los siguientes procedimientos:

- Logoaudiometría por señalamiento de láminas y repetición de palabras.
- Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal).
- Inmitancia Acústica Multifrecuencia.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología.

2.4. Adujo que, procedió a entablar comunicación con la entidad accionada, con el fin de que, se le asignará fecha para la realización de los procedimientos ordenados y autorizados, sin embargo, solo le han asignado cita para extracción de cerumen o cuerpo extraño del conducto auditivo. externo bajo visión microscópica o endoscopia, para el 26 de junio de los corrientes.

2.5. Comunicó que a la fecha en que esta interponiendo la acción constitucional, la entidad accionada no ha programado los procedimientos

ordenados, suceso que implica una disminución en su estado de salud, a demás de los intensos dolores que padece.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele los derechos fundamentales a la salud, vida dignidad y seguridad social de Consuelo Ortiz Parra. En consecuencia, se le ordene a la EPS Suramericana S.A., Corporación Salud UN Hospital Nacional, Centro Auditológico y Quirúrgico del Country S.A.S e IPS Colsubsidio autorizar, agendar y practicar los procedimientos de audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal), logaudiometría por señalamiento de láminas y repetición de palabras, - Inmitancia Acústica Multifrecuencia y Consulta de primera vez por especialista en cirugía Maxilofacial.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 28 de junio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la agenciada registra como afiliada a Suramericana EPS a través del régimen contributivo, solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al considerar que es esa entidad la encargada de la prestación del servicio de salud de la querellante y por lo mismo debe proveer lo requerido, más aún, cuando el procedimiento está incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud.

3.4. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Manifestó que los servicios peticionados por la accionante, sí se encuentran incluidos en la Resolución 2808 de 2022,

mediante la cual se establecen los servicios del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

3.5. A su vez, la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó su desvinculación de la acción tuitiva, toda vez que, no existe nexo de causalidad entre lo pretendido por la demandante y la entidad vinculada, de igual manera aseveró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, dentro de sus funciones no se enlista la del suministro de servicios médicos.

3.6. Por su parte, el Centro Audiológico y Quirúrgico del Country, se limitó a señalar que, mediante comunicación establecida con la accionante, se realizó agendamiento de los exámenes audiológicos y el control con la especialidad de otorrino para el día 5 de julio de 2023 a las 2 P.M. en la carrera 16 a # 82- 46 consultorio 504.

Aunado a lo anterior, adujo que la consulta con la especialidad de otorrino se encuentra autorizada para la entidad corporación Salud Un-Hospital Nacional De Colombia.

3.7. La Caja de Compensación de Subsidio Familiar – Colsubsidio, solicitó sea desvinculado de la presente acción constitucional, por cuanto, la IPS Colsubsidio funge bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos, por cuanto su labor no reside en autorizar y aprobar servicios médicos, función que es propia de las Entidades Promotoras en Salud (EPS), motivo por el cual no se encuentra legitimado por pasiva respecto a las pretensiones de la parte actora.

Por otro lado, indicó que a la accionante la han venido atendiendo en la Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S., lugar en donde se ofrecen las especialidades requeridas, las cuales la IPS Colsubsidio no ofrece en su parrilla de servicios.

3.8. Por último, la Corporación Salud Un – Hospital Universitario Nacional de Colombia, petitionó ser desvinculada, comoquiera que, no se encuentra legitimada por pasiva, pues, revisadas las pretensiones objeto de guarda constitucional van dirigidas a EPS Suramericana S.A., entidad que se encuentra legitimada para autorizar y agendar procedimientos en salud.

Aunado lo anterior, comunicó que de los registros con los que cuenta la entidad accionada, no se evidencia que previamente la accionante hubiera sido atendida en su entidad, no obstante, la EPS Suramericana sólo autorizó una cita médica con la especialidad de otorrinolaringología, la cual fue programada para el 5 de julio de 2023 a las 3:00 p.m., en las instalaciones de la Corporación Salud Un-Hospital Universitario Nacional de Colombia.

3.9. Al momento de emitir esta decisión de instancia EPS Suramericana S.A., no se ha pronunciado con respecto a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la EPS Suramericana S.A., Corporación Salud UNHospital Nacional, Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S e IPS Colsubsidio, transgredieron las prerrogativas esenciales invocadas a nombre de Consuelo Ortiz Parra, al no autorizar y practicar los procedimientos de audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal), Logoaudiometría por señalamiento de láminas y repetición de palabras, Inmitancia Acústica Multifrecuencia y Consulta de primera vez por especialista en cirugía Maxilofacial.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y practicar un procedimiento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que la misma ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual

y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.*

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la *“orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”*¹, porque no cabe duda que únicamente puede esta operadora constitucional acceder a lo ordenado por un profesional de la salud conforme se ha establecido jurisprudencialmente².

Así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-345 de 2013 al exponer:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya

¹ Cfr. ib.

² Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

De tal manera, de acuerdo a lo consignado por la accionante en el libelo de la tutela, las órdenes médicas expedidas el 24 de mayo de 2023, fueron radicadas en su totalidad por la accionante, sin embargo, pese a que fueron autorizados varios procedimientos que requiere la agenciada, no menos cierto es que, por parte de la EPS Suramericana S.A., no se programaron los procedimientos y citas con especialistas que requiere la convocante, circunstancias que efectivamente genera un menoscabo a su derechos a la *Salud, vida digna y derecho a la seguridad social*, máxime cuando está es su obligación.

Refuerza lo anterior que ni la EPS Suramericana S.A., ni las demás entidades accionadas, acreditaron la autorización, menos la práctica de los referidos exámenes. Por tanto, se dispondrá la ejecución de aquellos por este medio excepcional, máxime cuando incluso EPS Suramericana S.A, fue enterada de la acción tuitiva y no se manifestó en torno a los hechos objeto de tutela, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, de **Consuelo Ortiz Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.625.164, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

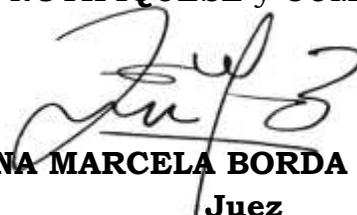
SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. SURA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y practicar a **Consuelo Ortiz Parra** los procedimientos y citas denominada “*audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal), logaudiometría por señalamiento de láminas y repetición de palabras, - Inmitancia Acústica Multifrecuencia y Consulta de primera vez por especialista en cirugía Maxilofacial*”, **siempre y cuando las condiciones médicas de la paciente así lo permitan y permanezcan las órdenes médicas de los galenos tratantes.**

TERCERO. – DESVINCULAR de la acción de tutela Corporación Salud UN Hospital Nacional, Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S, IPS Colsubsidio, al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c8fe1412f3f67496336528fc13dc15dee753e319d6279252607e55cf8f803**

Documento generado en 07/07/2023 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>